

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	43
RADICADO:	050013110004 2022 00759 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 7 - ROBLEDO
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO
DEMANDADO:	STEFANY SUÁREZ
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 1137 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 7 - ROBLEDO

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 7 - ROBLEDO

YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ

yefferson.franco@medellin.gov.co

luzs.velasquez@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 1137 del 14 de Diciembre de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 00759 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 7 - ROBLEDO
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO
DEMANDADO:	STEFANY SUÁREZ
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 1137 del 14 de Diciembre de 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 7 – ROBLEDO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Enero 23 de 2023
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N.º	07
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0759 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO
AGRESOR	STEFANY SUÁREZ
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º7 - ROBLEDO, RESOLUCIÓN N.º 1137 del 14 de diciembre de 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º7 - ROBLEDO, RESOLUCIÓN N.º 1137 del 14 de diciembre de 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante el señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO contra la señora STEFANY SUÁREZ.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 7 - ROBLEDO, el 19 de octubre de 2022, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio, por parte de la señora STEFANY SUÁREZ, incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de noviembre 24 de 2020, por hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2022, que narra de la siguiente forma:

<<...ella continúa con los insultos por wasapp tengo las pruebas en audios y textos, me dice mal padre, que no valgo una mierda que mi hija esta tirada de papá, que no tiene papá que no sirvo ni pa muerto, miserable hambriento porque yo debo de aportar solo la mitad de los gastos extras médicos y no del 100%, que Guadalupe no me necesita, que le sirve más el novio de ella, es una amedrantación constante, no soporto más sus insultos y agresiones verbales y

psicológicas porque estos problemas me afectan en mi vida personal como laboral, ya que le debo contestar cuando ella llame inmediatamente, no deja que yo asista a exámenes médicos de mi hija ni a la cirugía que tiene pendiente, ella pretende que yo vaya a recoger a la niña hasta el bloque, no lo hago porque tenemos una medida de alejamiento y me curo en salud, por eso solo voy hasta la portería donde hayan cámaras para evitar malos entendidos...lo que yo quiero con esta denuncia es que ella deje de estarme ofendiendo por celular, que deje de estar acosándome, que me deje tranquilo, y que no me estrese cobrando la cuota... >> (folios 3-6).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 7 - ROBLEDOS, esta inicia trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar o desacato, ratifica algunas medidas, fija fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Pruebas y Fallo.

En diligencia de Descargos ante la Comisaría de Familia, llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2022, la señora STEFANY SUÁREZ al preguntarle sobre los cargos imputados por el señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO, manifiesta: **<<Yo no le puedo decir a él que es buen papá cuando no lo es, si le dije que no servía ni para muerto, porque no es que yo no lo deje participar en los exámenes y citas de la niña, yo traigo las pruebas donde le he manifestado que me colabore para llevar a la niña a citas y exámenes y él nunca puede, le dije que no servía para muerta porque no me ayuda con nada para la niña, como citas revisiones, reuniones, hambriento i le he dicho porque siempre le compra lo peor...hay más mal trato de parte de él, cuando abandona totalmente a la niña y me deja y me deja toda la responsabilidad a mi, y también siento acoso de parte de él, porque donde me ve me graba y eso o puse e Fiscalía. El conflicto de nosotros es más porque él no sabe manejar el tema con la niña, él no ha querido tener una buena relación conmigo por la niña...yo trato de vincularlo con todo lo de la niña y traigo las pruebas y él nunca puede, entonces yo más bien no lo tengo en cuenta, por eso son las peleas porque obviamente me da rabia...la verdad ninguno de los dos hemos cumplido porque él iba a mi casa y o lo dejaba entrar.>> (folios 41-42).**

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 14 de diciembre de 2022, en la Comisaría de Familia, el señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO se ratifica en los hechos narrados como incumplimiento a las medidas de protección y agrega con respecto a los descargos de la señora Stefany: **<<Totalmente en desacuerdo con los descargos que ella aporta... en ningún momento me he desprendido de la niña...por mi parte no ha habido un hecho de insulto o violencia de mi parte hacia ella, y no se puede evidenciar ninguna mala palabra ni violencia en contra de ella...>>**, frente a lo cual se le pregunta a la señora STEFANY SUÁREZ que tiene que decir con relación a la declaración del señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO y afirma: **<<Si, le he dicho mal papá porque lo es, también que**

no sirve para nada porque no sirve para nada, adicional si él dice que es tan buen papá porque se desentendió as de un año de la niña, porque cuando iba a nacer no le dio nada, eso no es ser buen papá>> (folios 68).

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de incumplimiento de medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar mediante solicitud radicada el 19 de octubre de 2022 bajo el número 02-0022640 MESA – 3, a la señora STEFANY SUÁREZ C.C. 1.128.397.100.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora STEFANY SUÁREZ, con Multa de dos (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a dos millones de pesos m.l. (\$ 2.000.000)...Dicha multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, so pena de su conversión en arresto.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR las medidas tomadas mediante resolución 512 del 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: AVALAR el acuerdo en la revisión de cuota alimentaria y visitas en favor de la niña **GUADALUPE CORREA SUÁREZ** de 2 años de edad...

ARTÍCULO QUINTO: RATIFICAR LA ORDEN a la señora **STEFANY SUÁREZ** y al señor **DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO**, no inmiscuir en sus conflictos a sus familiares y a su hija a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales...>> (Folios 67-74).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de

requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 7 - ROBLEDO al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente la señora STEFANY SUÁREZ **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se ha visto afectada su hija por ser la causa aparente de disputa y agresión de la señora STEFANY SUÁREZ en contra del señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO; dificultades que pueden tener relación con asuntos no resueltos de la ruptura de la relación de pareja y dificultades en la comunicación y control de impulsos por parte de la señora STEFANY SUÁREZ.

En la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia la denunciada acepta haber dirigido palabras insultantes al denunciante, no obstante justifica tal acción, pues considera que se este no ha sido buen padre con su hija, igualmente se evidencia en las copias de las comunicaciones a través de chats sostenidos entre las partes, las dificultades de comunicación existentes y constan en los 11 audios aportados por el denunciante, las palabras insultantes de una madre hacia el padre de su hija, a quien le harían una cirugía a la cual no quiere que el padre acuda.

Estos hechos y conducta llevan a tener por cierta la versión aportada por el señor DANIEL MAURICIO y frente a lo cual se hace necesario tomar acciones preventivas de sucesos futuros, teniendo en cuenta que ya ha habido otras denuncias de incumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia de noviembre 24 de 2020, por las mismas razones, y en últimas, la denunciada no puede justificar su actuar cuando acude al insulto y manipulación de las visitas de su hija en contra del padre, como retaliación por el presunto incumplimiento de las obligaciones parentales de este.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde la señora STEFANY SUÁREZ fue declarada responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de esta trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 1137 del 14 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 7 - ROBLEDO, en las diligencias donde es solicitante el señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO y denunciada la señora STEFANY SUÁREZ.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 1137 del 14 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 7 - ROBLEDO, Medellín, donde aparece como denunciante el señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO y denunciado la señora STEFANY SUÁREZ.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.